

# **Amnistía Internacional Castilla y León**

## **PRINCIPIOS PARA UNA LEY DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN**

Noviembre 2019

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



Apartado de Correos nº 34 – 24080 León – Tfn. 987272447 E-mail:  
castillayleon@es.amnesty.org –  
Web: <http://www.es.amnesty.org/es/grupos-locales/castilla-leon/paginas/inicio/>

Amnistía Internacional considera que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido por la legislación internacional, por Constituciones y más de 80 leyes nacionales de todo mundo y recomienda que las leyes que desarrollan este principio deben basarse en los estándares recogidos por la organización Coalición Pro Acceso.

El derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos de los ciudadanos viene desde hace tiempo recogido por la legislación internacional como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 21.1), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 25.a), o en la propia Constitución española.

Organizaciones como las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Comisión de la Unión Europea u entidades como Transparency International (TI), Open Government Partnership (OGP), la Coalición ProAcceso entre otras muchas, llevan años trabajando sobre transparencia, acceso a datos y/o participación ciudadana en los asuntos públicos.

La Coalición Pro Acceso ha definido los diez principios que deberían recogerse en toda ley de acceso a la información.

Estos principios se han derivado de un estudio comparativo de la legislación y la práctica en más de 80 países del mundo, así como de la nueva Convención del Consejo de Europa sobre el acceso a documentos públicos (2008).

Los principios son:

1. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de toda persona.

El acceso a la información es un derecho de toda persona, que debe aplicarse sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante y que debe poder ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

La ley debe recoger expresamente este principio. Podría asociarse al derecho fundamental de la libertad de expresión como han hecho en otros países, el Comité de DDHH de la ONU y el Tribunal Europeo de derechos humanos, y tramitarse como una ley orgánica vinculada con el artículo 20 de la Constitución Española. Al no ser así, si por ejemplo existen datos de carácter personal, protegidos estos por una ley orgánica, prevalecerá esta última.

2. El derecho de acceso a la información se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas.

La ley ha de afectar tanto al sector público autonómico como a las instituciones privadas que desempeñen funciones públicas, por lo tanto, debe afectar a toda organización que reciba financiación pública.

Cuando las entidades reciban ayudas de la Administración castellano-leonesa, aunque esta no sea la que más fondos aporta, incluir al menos enlaces a los sitios de la administración a la que la Ley 19/2013 obliga en su artículo 5.4, párrafo segundo, de la Ley 19/2013

3. El derecho de acceso a la información se aplica a toda la información elaborada, recibida o en posesión de las entidades públicas, sin importar cómo esté

almacenada.

La información en formato electrónico en manos de las instituciones públicas deberá ser entregada a aquellos que solicitan recibirla en formato electrónico utilizando estándares abiertos, reutilizables y con todo el detalle disponible. No se podrá imponer ninguna condición o restricción a la reutilización de la información recibida.

4. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

a. Sencillo: Los solicitantes deben tener el derecho de realizar las solicitudes de forma escrita u oral, en los idiomas oficiales de su autonomía, y el único requisito debe ser proporcionar un nombre, un domicilio y la descripción de la información buscada, sin que se les exija justificar el motivo de su solicitud.

b. Rápido: La información debe ser entregada inmediatamente o dentro un plazo de 15 días hábiles. Sólo en casos excepcionales, cuando la solicitud sea complicada y siempre con notificación al solicitante, la entidad pública podrá ampliar este plazo otros 10 días hábiles. El plazo sólo podrá ampliarse una vez.

Para una efectiva transparencia, la información, aunque sea completa no garantiza el derecho si se da en el momento en que los y las ciudadanas lo necesitan.

El plazo no puede quedar a discreción de la administración.

c. Gratuito: El acceso a la información debe ser gratuito. Los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos que contengan la información buscada y/o a recibir información por correo electrónico de forma gratuita. Sólo se podrá cobrar una tasa al solicitante si se solicita copias de documentos. La tasa no podrá exceder el coste real en el que incurra la autoridad pública, que deberá ser, en todo caso, razonable y no exceder el coste real en el que incurra la autoridad pública. De la misma manera, cuando se trate de información que se entregue en otros formatos (como CD, cintas de audio y/o vídeo, etc.) se podrá cobrar únicamente el coste del soporte.

5. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.

Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes de información. Asimismo, cada entidad pública y privada obligada por la ley de acceso a la información tendrá que designar uno o más funcionarios como Responsables de Información. El Responsable de Información recibirá y gestionará las solicitudes, ayudará a los solicitantes en sus búsquedas de información, y promoverá el conocimiento del derecho de acceso a la información dentro de su institución.

No se deben excluir información de apoyo o auxiliar (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos de órganos o entidades administrativas) Sin estos documentos no es posible entender la actuación de la administración para entender y seguir el proceso de toma de decisiones

El ciudadano podrá saber que se ha resuelto, pero no por qué.

6. Principio de publicidad de la información: el secreto y la denegación de la información son la excepción.

Toda información en poder de las administraciones, de todos los poderes del Estado y de todas aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas debe ser pública.

La denegación de acceso a cualquier tipo de información debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyan en

la ley de acceso a la información, como pueden ser la seguridad nacional o la prevención o investigación de delitos. Se seguirán las recomendaciones del propio Consejo de Europa.

Las únicas limitaciones en el acceso a la información deben ser las que se establecen en el artículo 105 b. de la Constitución Española.

7. Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.

Las denegaciones de acceso a la información deben estar justificadas y tener un carácter limitado. La ley debe establecer el principio de acceso parcial: Cuando un documento contenga información solicitada junto con otra información que caiga bajo uno de los límites establecidos por la ley, la entidad tendrá que separar la información reservada de la que pueda entregarle al solicitante, pero no podrá negar el acceso a toda la información.

Las Unidades de Información deben estar obligadas a publicar en su web el registro de solicitudes de acceso a la información (omitiendo la información que pudiera atentar contra el derecho a la intimidad). También a publicar las respuestas o las denegaciones de información y sus causas. No hacer esto podría ocasionar que varias personas, sin conocerlo, pregunten por una información que la administración ya ha facilitado o denegado a alguien.

Se debe establecer una sanción relevante por ocultar la información. Se contemplará explícitamente y de manera clara infracciones y sanciones en el incumplimiento sobre las obligaciones en materia de transparencia.

8. Toda persona tiene el derecho a recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.

Éstas podrán ser impugnadas mediante el régimen de recursos administrativos previstos en la Ley y, en su caso, en vía contencioso-administrativa, a través del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

9. Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información básica y esencial sin que sea necesario realizar una solicitud.

Todos los organismos públicos, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público un registro de todos los documentos que poseen y deben asegurar el acceso fácil y gratuito a la información sobre sus funciones, responsabilidades y aquella información trascendente que les corresponda, sin necesidad de que esta información les sea solicitada. Dicha información debe ser actual, clara, y estar escrita en lenguaje sencillo.

La publicación de documentos se debe hacer bajo licencias de propiedad abiertas, que permitan su descarga, redistribución y reutilización y que puedan encontrarse por las aplicaciones de búsqueda más comúnmente utilizadas en Internet.

10. El derecho de acceso a la información debe ser garantizado por un órgano independiente.

Al igual que en la mayoría de los países que tienen una ley específica de acceso a la información deberá crearse una agencia o comisionado específico e independiente para revisar las denegaciones o no contestaciones a las solicitudes de acceso a la información. Asimismo, este órgano se encargará de promover el conocimiento de este derecho entre los ciudadanos, así como de impulsar su desarrollo en nuestra sociedad.

Este organismo de supervisión no dependerá de una Consejería y la duración del mandato del director de ese organismo no debe coincidir con la legislatura, para reforzar esta independencia.

En una Comisión de Transparencia se debería incluir otros miembros de la sociedad civil e instituciones relacionadas con el acceso a la información pública, así como representantes parlamentarios de grupos políticos de la oposición.

Recomendación: publicación periódica de índices (ya utilizados internacionalmente y en España) para la medición del grado de implantación y eficacia de la ley y su normativa de desarrollo. En especial información actualizada de las reclamaciones de información, las denegaciones o los plazos reales en los que se satisfacen las demandas.

### **Información imprescindible**

Entre la información que se publique deberían estar datos sobre discriminación, violencia sexual, o derechos económicos y sociales como la salud y la vivienda.

En el caso de los incidentes racistas, xenófobos y discriminatorios, se debería publicar información sobre el número de identificaciones realizadas en la vía pública por las fuerzas de seguridad, o sobre su motivación. Tampoco se conoce el resultado de esos controles ni las personas afectadas por los mismos, según nacionalidad, origen étnico y racial. Sin estos datos, es imposible combatir el racismo y la discriminación ni garantizar el acceso de las víctimas a la justicia.

Es importante la información sobre violencia sexual contra mujeres o niñas, más allá de las estadísticas sobre violencia de género a manos de parejas y exparejas. Conocer la magnitud y prevalencia de cada una de las formas de violencia de género en la Comunidad, así como su alcance y la respuesta judicial ante las denuncias, es un paso necesario para acabar con la impunidad y la falta de acceso a la justicia que sufren las mujeres.

Con la información pertinente en la mano, se podría incrementar la rendición de cuentas de las fuerzas y cuerpos de seguridad, muchos abusos, malos tratos y torturas no quedarían impunes y se podrían diseñar e implementar políticas adecuadas a la lucha contra la discriminación o la violencia sexual.

La evaluación permanente del impacto de las políticas es imposible si no se cuenta con los datos apropiados.